



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 11 de junio de 2026

BNPDC/MMP/N.I./N° 247/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL=541/25

De mi mayor consideración.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley: "LEY DE MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL", solicitando se proceda al correspondiente tratamiento legislativo.

Sin otro particular, esperando que la solicitud sea atendida en los plazos establecidos, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.


Marlene Miranda Palma
JEFE DE BANQUEDA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-541/25

ANTECEDENTES

El código penal boliviano, promulgado mediante ley 1768 de 10 de marzo de 1997, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de los años. estas modificaciones han respondido a la necesidad de adaptar la normativa penal a las nuevas realidades sociales y a los avances en materia de derechos humanos.

La presente ley de modificación al código penal tiene por objeto realizar cambios específicos en la normativa penal boliviana, con el fin de:

- Fortalecer la lucha contra la criminalidad endureciendo las penas para los delitos ya tipificados.
- Proteger los derechos de las víctimas, especialmente de las mujeres, niñas, niños y adultos mayores.
- Garantizar un sistema penal más justo y equitativo.

MARCO LEGAL

Artículo 15. Parágrafos I. y II.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 18. Parágrafo I.

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

Artículo 20. Parágrafo I.

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Artículo 21. Numeral 7.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 109. Parágrafo I.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Artículo 110. Parágrafos I. y II.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

JUSTIFICACIÓN

Bolivia atraviesa una situación de crisis institucional, social y de orden público de extrema gravedad. Los bloqueos de carreteras nacionales y departamentales sostenidos por más de cuatro semanas han generado una trágica escasez de alimentos, combustible y medicamentos en distintos departamentos del país, afectando gravemente la vida, la salud y la seguridad de la población.

Asimismo, producto de los bloqueos varios ciudadanos bolivianos y una extranjera han fallecido por no poder llegar oportunamente a los centros hospitalarios para recibir atención médica.

En este contexto, bajo la coyuntura actual donde estamos sufriendo graves vulneraciones a los derechos colectivos del:

- Derecho a la libre circulación que tienen todas las y los bolivianos.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la salud, derecho a recibir atención médica oportuna.
- Derecho a la Paz.
- Derecho a los servicios básicos.
- Derecho al desarrollo y la protección de los productores y consumidores.

Se justifica la modificación de los artículos 213, 214 y el numeral 9 del artículo 216 del Código penal en cuanto a la sanción, estableciendo penas más duras para las personas que vulneran derechos humanos de segunda y tercera generación en sus vertientes de:

- Condiciones de vida dignas y asegurar la satisfacción de las necesidades materiales básicas.
- Acceso a la salud con atención apropiada y con prontitud.
- Un medio ambiente sano, derecho a la paz, derecho al desarrollo sostenible y protección de los productores y los consumidores.


Mariela Miranda Palma
JEFE DE FRONTERA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL

PL-541/25

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los Artículos 213, 214 y el numeral 9 del artículo 216 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, "Código Penal", conforme al siguiente texto:

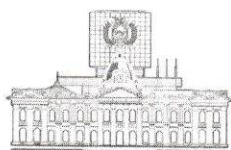
*"Artículo 213.- (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRANSPORTES). El que por cualquier medio impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de **cuatro (4) a diez (10) años**.*

*Artículo 214.- (ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, sustancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de **cuatro (4) a diez (10) años**.*

En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otro.

ARTÍCULO 216. (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA). *Incurrirá en privación de libertad de **cuatro (4) a diez (10) años**, el que:*

- 1. Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.*
- 2. Envenenare, contaminare o adulterare aguas «destinadas» al consumo público, al uso industrial agropecuario y piscícola.*
- 3. Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.*
- 4. Comerciare con sustancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. *Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterar prescripciones médicas.*
6. *Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.*
7. *Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.*
8. *Expendiere o suministrarle drogas o sustancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.*
9. ***Impidiere u obstaculizare de una u otra manera el traslado de pacientes en ambulancias u otros medios de transporte a los centros de salud.***
10. *Transmitiere o intentare transmitir el VIH conociendo que vive con esta condición.*
11. *Vertiere lixiviados generados en sitios de disposición final, en cuerpos o cursos de agua, así como el que disponga residuos o establezca botaderos adyacentes a cuerpos o cursos de agua, afectando la salud humana o la seguridad alimentaria, y no haya implementado medidas correctivas y de reparación.*

En caso de que las víctimas pertenezcan a una nación o pueblo indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, la pena será agravada en un tercio”.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan y abrogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis.


Darlene Miranda Palma
Jefe de Bancada Nacional PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

